

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**INE/CG24/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/ATAO/9/2016 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016, UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANA TERESA ARANDA OROZCO Y OTROS, EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA INTERPUESTA POR ANA TERESA ARANDA OROZCO.**<sup>1</sup> El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica), el oficio INE/JLE/VE/1234/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito signado por Ana Teresa Aranda Orozco, entonces Candidata Independiente a la Gubernatura del estado de Puebla, por medio del cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Puebla (en adelante IEEP), porque, a su parecer, a través de diversos acuerdos emitidos por dichos funcionarios, hubo una vulneración sistemática a los principios rectores y fundamentales del Derecho Electoral, así como la reiterada realización de infracciones graves en su actuación.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 1-160 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Lo anterior, porque a juicio de la denunciante, los Consejeros electorales realizaron las siguientes conductas:

1. La supuesta actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidada al aprobar diversos acuerdos en el marco del Proceso Electoral ordinario que fueron modificados o revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
2. La realización de actos tendentes a obstaculizar la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla, por los hechos que más adelante se especificarán.
3. Presuntas declaraciones públicas en torno a la posible comisión del delito de falsificación de firma por parte de Ana Teresa Aranda Orozco, lo que, a juicio de la denunciante, implicó prejuzgar sobre un asunto.

**II. REGISTRO, RESERVA Y VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP.**<sup>2</sup>

El dos de mayo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar de los hechos denunciados y se dio vista a la Contraloría Interna del IEEP, respecto a las imputaciones realizadas en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de ese Instituto.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Para mejor proveer esta autoridad llevó a cabo la siguiente diligencia:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>3</sup></b>		
Secretaría Ejecutiva del OPLE	a) Qué actos llevó a cabo ese Instituto para determinar el tope de gastos de campaña correspondiente a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del estado de Puebla de la ciudadana en mención; b) De ser el caso, refiriera cuál fue el acuerdo o	a) Se informó que los candidatos independientes debían sujetarse al tope de gastos determinado por el Consejo General de ese instituto. b) Remitió copia del acuerdo CG/AC-040/16, emitido el dos de

<sup>2</sup> Visible en fojas 192-196 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 212-213 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>3</sup></b>		
	resolución de ese Instituto por medio del cual determinó el límite del financiamiento privado que le correspondía a la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranza Orozco.	abril de dos mil dieciséis, por el cual se aprobó el tope de gastos de campaña.

**IV. DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**<sup>4</sup> El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/JLE/VE/1246/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito signado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por medio del cual solicitan la remoción de los Consejeros Electorales que integran el IEEP, por considerar que incurrieron en diversas conductas graves, reiteradas y sistemáticas que pudiesen encuadrar en violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por un presunto desempeño ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidado por parte de los denunciados.

Lo anterior con motivo de las mismas conductas descritas en el **Resultando I** de la presente Resolución, pues la queja es idéntica a la presentada por la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

Adicionalmente, mediante escrito de alcance, el instituto político denunció que la propaganda institucional del IEEP, difundida a través de espectaculares, parabuses y la página web del instituto, era transgresora del principio de imparcialidad. Lo anterior, porque únicamente se hacía alusión al género masculino, siendo que existieron tres candidatas a la gubernatura del estado de Puebla

**V. REGISTRO DE SEGUNDA DENUNCIA, RESERVA Y VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP.**<sup>5</sup> El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente

<sup>4</sup> Visible en fojas 334-491 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 523-527 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, lo anterior a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar y se dio vista a la Contraloría Interna del IEEP, para que procediera, en su caso, respecto de la imputaciones a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto local.

**VI. DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**<sup>6</sup> El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, escrito signado por el representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicita la remoción de los Consejeros Electorales que integran el IEEP, por estimar que sus conductas encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la queja es idéntica a la presentada por la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, cuyos hechos denunciados han sido descritos en el **Resultando I** de la presente Resolución.

**VII. REGISTRO DE TERCERA DENUNCIA, RESERVA, VISTAS A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP Y A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO.**<sup>7</sup> El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, lo anterior a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar y se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del IEEP, para que procediera, en su caso, respecto de la imputaciones a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo, se ordenó dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto a la petición de atracción de la organización de las elecciones que serían celebradas en dicha entidad.

**VIII. DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MORENA.**<sup>8</sup> El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, escrito signado por el representante de Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales

---

<sup>6</sup> Visible en fojas 579-634 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 666-670 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 689- 1185 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

que integran el IEEP, por estimar que sus conductas encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior con motivo de las mismas conductas descritas en el **Resultando I** de la presente Resolución, pues la queja es similar a la presentada por la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

**IX. REGISTRO DE TERCERA DENUNCIA, RESERVA Y REQUERIMIENTO AL IEEP.**<sup>9</sup> El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia y se registró con la clave **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**; se reservó su admisión y el emplazamiento, a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar, misma que se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA <sup>10</sup>
<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS</b>		
Secretaría Ejecutiva del OPLE	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por las supuestas inconsistencias en las firmas contenidas en las cédulas de apoyo ciudadano aportadas por Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla;</li> <li>b) Si en relación al registro de otros aspirantes a candidatos independientes al Gobierno de ese estado, detectó inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano; y en su caso, si dio vista a la Fiscalía Especializada en mención.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El consejero Presidente mediante oficio IEE/PRE/1511/16, puso de conocimiento de dicha situación a la FEPADE.</li> <li>b) Por lo que hace a un candidato independiente se dio vista a FEPADE, respecto a los demás no se analizó en su momento el apoyo ciudadano que en su momento se presentó.</li> </ul>

**X. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.**<sup>11</sup> El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las denuncias referidas; y se ordenó la acumulación de los expedientes citados al rubro, toda vez que los mismos guardan estrecha relación entre sí, pues en todos los casos se denunciaron los mismos hechos, atribuibles a los Consejeros Electorales IEEP.

<sup>9</sup> Visible en fojas 1217-1220 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 1220-1395

<sup>11</sup> Visible en fojas 1396-1405 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Asimismo, se ordenó citar a los consejeros y Consejeras denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a las denuncias que se instauraron en su contra.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
Ana Teresa Aranda Orozco	INE-UT/6731/2016 <sup>12</sup> 1/06/2016
Consejero Electoral Jacinto Herrera Serrallonga	INE-UT/6723/2016 <sup>13</sup> 02/06/2016
Consejera Electoral Claudia Barbosa Rodríguez	INE-UT/6725/2016 <sup>14</sup> 02/06/2016
Consejero Electoral Juan Pablo Mirón Thomé	INE-UT/6726/2016 <sup>15</sup> 02/06/2016
Consejera Electoral Flor de Té Rodríguez Salazar	INE-UT/6727/2016 <sup>16</sup> 02/06/2016
Consejero Electoral Federico González Magaña	INE-UT/6729/2016 <sup>17</sup> 02/06/2016
Consejero José Luis Martínez López	INE-UT/6727/2016 <sup>18</sup> 02/06/2016
Consejera Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	INE-UT/6730/2016 <sup>19</sup> 02/06/2016

**XI. AUDIENCIA.**<sup>20</sup> El veintidós de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>21</sup> de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**XII. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.**<sup>22</sup> El nueve de septiembre, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciado dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente,

<sup>12</sup> Visible en fojas 1411 - 1413 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en fojas 1416 - 1419 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 1422 - 1425 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 1426 - 1429 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en fojas 1430 - 1433 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 1438- 1441 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 1434 - 1437 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en fojas 1442 - 1437 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 1880-1892 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 211-281 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 4442-4448 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES	RESPUESTA
Consejero Electoral Jacinto Herrera Serrallonga	INE-UT/10186/2016 <sup>23</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejera Electoral Claudia Barbosa Rodríguez	INE-UT/10187/2016 <sup>24</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejero Electoral Juan Pablo Mirón Thomé	INE-UT/10188/2016 <sup>25</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejera Electoral Flor de Té Rodríguez Salazar	INE-UT/10189/2016 <sup>26</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejero Electoral Federico González Magaña	INE-UT/10191/2016 <sup>27</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejero Electoral José Luis Martínez López	INE-UT/10190/2016 <sup>28</sup> 14/09/2016	23/09/2016
Consejera Electoral Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	INE-UT/10190/2016 <sup>29</sup> 14/09/2016	23/09/2016

**XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>23</sup> Visible en fojas 4449-4452 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en fojas 4453-4456 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en fojas 4457-4460 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en fojas 4461-4464 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en fojas 4465-4468 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en fojas 4477-4480 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en fojas 4481-4484 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad de los Consejeros Electorales del IEEP, debido a la violación grave y sistemática a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuencia de su presunta actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente, y descuidada en el desempeño de sus funciones.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

**A) Planteamiento central de los denunciantes**

Las quejas presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, contienen, esencialmente, los mismos argumentos, consistentes en que los consejeros denunciados, a su juicio, actuaron con negligencia e ineptitud, y fuera de los cauces constitucionales y legales por las siguientes razones.

1. Los Consejeros Electorales incurrieron en una actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidada al aprobar diversos acuerdos en el marco del Proceso Electoral ordinario que fueron modificados o revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se detalla:

<b>ACTO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS</b>
Aprobación de Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado de Puebla y convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes para ese cargo	Los quejosos aducen que los Consejeros denunciados actuaron con ignorancia, negligencia e ineptitud al aprobar el Acuerdo <b>CG/AC/003/16</b> porque limitaron el derecho a ser votado y no ponderaron los derechos inherentes a la persona ni adoptan criterios para maximizarlos.  Exponen que dicho acto fue analizado en primera



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p><b>Acuerdo CG/AC/003/16</b></p> <p><b>Sentencias:</b> TEEP-A-007-2016 y SUP-JDC-705/2016</p>	<p>instancia por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (en adelante Tribunal Local), que confirmó el acuerdo, y posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) declaró la inaplicación de los artículos 201 quater, fracción I, inciso a) y 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, así como la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los Lineamientos impugnados.<sup>30</sup></p>
<p>Aprobación del Manual para postular candidaturas comunes</p> <p><b>Acuerdo CG/AC/024/16</b></p> <p><b>Sentencias:</b> TEEP-A-017/2016 y SUP-JRC-105/2016</p>	<p>Los quejosos refieren que los Consejeros violentaron principios constitucionales y Derechos Humanos al aprobar el manual para postular candidaturas comunes al aprobar el Acuerdo <b>CG/AC/024/16</b>.</p> <p>Ello, porque, a su juicio, limitaron el ejercicio del voto respecto a la intervención de partidos de nueva creación que tuvieron participación en un proceso federal electoral previo.</p> <p>En su concepto, los consejeros denunciados les generaron un agravio al no incluir en las motivaciones de su acuerdo, las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015.</p> <p>Exponen que el acuerdo en mención, fue impugnado ante el Tribunal Electoral local por Encuentro Social al considerar que estaba fundamentado en disposiciones inconstitucionales; dicha instancia jurisdiccional local declaró la validez de los preceptos normativos cuestionados y confirmó el acuerdo.</p> <p>Esa determinación fue controvertida en la Sala Superior donde fue modificada la sentencia del tribunal local y se le ordenó al IEEP que emitiera providencias a efecto de permitirle a Encuentro Social la participación en</p>

<sup>30</sup> Véase ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-705/2016**. Ana Teresa Aranda Orozco contra el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
	candidaturas comunes.
<p>Respuesta a la solicitud de Ricardo Jiménez Hernández – otrora aspirante a candidato independiente para Gobernador del estado–</p> <p><b>Acuerdo CG/AC/029/16</b></p> <p><b>Sentencias:</b>  TEEP-A-019/2016 y su acumulado TEEP-A-020/2016, SUP-JDC-1191/2016</p>	<p>El ciudadano solicitó la inaplicación de diversas disposiciones relativas a candidaturas independientes que previamente habían sido declaradas inválidas.</p> <p>Mediante el acuerdo <b>CG/AC/029/16</b>, el Consejo General le informó al ciudadano que no era procedente darle efectos extensivos a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-705/2016.</p> <p>Los quejosos refieren que fue indebida la respuesta emitida por los consejeros denunciados en el citado acuerdo, porque le aplicaron Lineamientos ilegales, e inconstitucionales restrictivos de su derecho a ser votado.</p> <p>Al respecto, exponen que la respuesta fue controvertida por el ciudadano en mención, primero en la instancia local (que confirmó el acuerdo impugnado) y posteriormente ante la federal, la cual revocó, tanto la sentencia del tribunal local como el acuerdo del IEEP.</p> <p>Para los quejosos, esas circunstancias configuran violaciones a principios de Derechos Humanos por estar fuera de los cauces constitucionales y legales al establecer normas que supuestamente obstruyeron el derecho a ser votado; ello, porque, a pesar de que la Sala Superior declaró la inaplicación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, de la convocatoria y de los Lineamientos para candidatos independientes, los consejeros volvieron a aplicarlos a Ricardo Jiménez.</p>
<p>El registro de plataformas electorales de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</p>	<p>Según los quejosos, los Consejeros Electorales vulneraron el principio de equidad porque, a pesar de tener conocimiento del conflicto interno del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, dejaron sin efectos la Plataforma Electoral y le negaron la entrega del financiamiento para la obtención del voto. Lo anterior, a través de la aprobación de los acuerdos <b>CG/AC/026/16</b></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p><b>Acuerdos CG/AC/026/16 y CG/AC/031/16</b></p> <p><b>Sentencia:</b>  SUP-JDC-1226/2016, y sus acumulados SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016</p>	<p>y <b>CG/AC/031/16.</b></p> <p>Exponen que la función incorrecta, ilegal, y violatoria de la Constitución, en que incurrieron los consejeros se desprende de la sentencia de la Sala Superior<sup>31</sup> por medio de la cual fue revocado el acuerdo del IEEP y en la que le ordenó prevenir al partido para que presentara su Plataforma Electoral, y emitir el pronunciamiento respectivo.</p> <p>En este punto, también denuncian que los Consejeros Electorales tienen un conflicto de interés por ser ex funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla.</p>
<p>Los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Luis G. Benavides Ilizaliturri, hicieron una solicitud al Consejo para que fijara su criterio legal respecto a los actos realizados por Alma Dinorah López, mismos que, a su juicio, podrían constituir actos anticipados de campaña en favor de Antonio Gali Fayad.</p> <p>-Oficio del Consejero Presidente: <b>IEE/PRE-951/2016</b></p> <p>-Sentencia: <b>TEEP-A-015/2016</b></p> <p>Acuerdo del Consejo General del IEEP: <b>CG/AC/032/16</b></p>	<p>La solicitud fue respondida por el Consejero Presidente, mediante el oficio <b>IEE/PRE-951/2016</b>, a través del cual informó que su escrito fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del IEEP para darle trámite de queja, mismo que fue integrado como tal y eventualmente desechado.</p> <p>El oficio fue controvertido ante el Tribunal Electoral Local, instancia que revocó el oficio por considerar que no se desahogaba la petición de los ciudadanos ya que su pretensión era satisfacer su consulta y no presentar una queja, por lo que la autoridad jurisdiccional local ordenó que el Consejo General del IEEP, diera una respuesta al escrito de los ciudadanos.</p> <p>En cumplimiento a la sentencia local, el Consejo General emitió el Acuerdo <b>CG/AC/032/16</b> en el que consideró que no estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento a priori en los términos solicitados, ya que ello implicaría emitir un juicio previo sobre hechos que se le atribuyen a una ciudadana como actos anticipados de campaña.</p>
<p>Propaganda institucional del IEEP difundida a través de espectaculares, parabuses y la página web del instituto.</p>	<p>En lo particular, el Partido Revolucionario Institucional señaló que la propaganda institucional del IEEP transgredió el principio de imparcialidad, así como la</p>

<sup>31</sup> SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p><b>Sentencia:</b>  SUP-JDC-1619/2016 y su  acumulado SUP-JDC-  1621/2016</p>	<p>igualdad de género ya que estaba redactada en términos masculinos, siendo que existieron tres candidatas a la gubernatura del estado de Puebla y fue con base en la sentencia de la Sala Superior que el IEEP determinó hacer las modificaciones respectivas para hacer propaganda incluyente, haciendo alusión a los dos géneros.</p>

2. Los consejeros denunciados incurrieron, reiteradamente, en actos tendentes a obstaculizar la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla, por las siguientes consideraciones:

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p>Determinación de topes de gastos de campaña para Ana Teresa Aranda</p>	<p>Los quejosos refieren que los consejeros denunciados dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones, ya que, presuntamente, omitieron informar, notificar y depositar, a la referida candidata independiente: el tope de gastos de campaña, el límite de financiamiento privado que podía recibir y los recursos que por financiamiento público le correspondían</p>
<p>Violación de manera reiterada al principio de independencia por dilatar el registro de Ana Teresa Aranda como candidata independiente.</p> <p>Acuerdo: <b>CG/AC/043/16</b></p> <p><b>Sentencia:</b> SUP-JDC- 1245/2016</p>	<p>En la fecha límite para resolver el registro de candidaturas, los Consejeros recibieron una constancia del PAN en la que expuso que Ana Teresa Aranda incumplía con el requisito de no ser militante de un partido político.</p> <p>Al respecto, los Consejeros emitieron un acuerdo en el cual le dieron vista a la ciudadana para que expusiera lo que a su derecho interesara, y ampliaron el plazo para hacer el respectivo pronunciamiento sobre su candidatura.</p> <p>Ante esa situación, la ciudadana impugnó el acuerdo ante Sala Superior, que resolvió modificar la decisión del IEEP, al considerar que fue correcto otorgar la garantía de audiencia a Ana Teresa Aranda pero se equivocó al estipular los plazos.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p>Resolución de la solicitud de registro como candidata independiente de Ana Teresa Aranda Orozco</p> <p>Acuerdo <b>CG/AC/044/16</b></p> <p><b>Sentencia:</b> SUP-JDC-1505/2016</p>	<p>Los quejosos acusan la sistemática conducta tendente a inhibir las candidaturas independientes, por negarle el registro a Ana Teresa Aranda como candidata independiente.</p> <p>Refieren que, mediante Acuerdo <b>CG/AC/044/16</b>, se resolvió sobre la solicitud de registro como candidata independiente de Ana Teresa Aranda Orozco, determinando, entre otras cuestiones, que no se otorgaba el registro por incumplir con el número mínimos de firmas de apoyo.</p> <p>Al respecto, los quejosos narran que ese acuerdo fue impugnado y revocado en la Sala Superior en cuya sentencia ordenó tener por cumplido el requisito de cantidad de firmas de apoyo ciudadano y registrar la candidatura de la ciudadana.</p> <p>Afirman que la causa de esa determinación (negación del registro) fue por injerencia del Gobierno del Estado de Puebla y la subordinación a la que está sometida el IEEP a ese poder ejecutivo.</p>
<p>Presunta manipulación de los documentos de apoyo ciudadano presentados por Ana Teresa Aranda Orozco, a quien posteriormente denunciaron ante la FEPADE.</p>	<p>Los quejosos acusan al IEEP de manipular en forma poco transparente los documentos de apoyo ciudadano que presentó Ana Teresa Aranda y de generar actos de intimidación al denunciarla ante la FEPADE por la supuesta falsificación de firmas en la cédulas de apoyo ciudadano. Para acreditar lo anterior, aportan diversas notas periodísticas.</p>

3. Los Consejeros Electorales hicieron declaraciones, en medios de comunicación, sobre la supuesta falsificación de firmas en las solicitudes de apoyo ciudadano presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco, circunstancia que, según su dicho, actualiza una causal de remoción al emitir una opinión pública que prejuzgó sobre la inocencia de la ciudadana.

**B) Defensa de los denunciados**

De manera conjunta, los consejeros Claudia Barbosa Rodríguez, Federico González Magaña, Jacinto Herrera Serrallonga, Juan Pablo Mirón Thomé y Flor de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Té Rodríguez Salazar, presentaron por escrito su contestación a la denuncia. Por su parte, la y el consejeros Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo y José Luis Martínez López, presentaron en lo individual, sus respectivos escritos de contestación.

De dichos escritos, se desprende en, síntesis, lo siguiente:

**I.** Con relación al acuerdo -CG/AC-003/16- en el que aprobaron los Lineamientos y convocatoria para candidaturas independientes, afirman que la sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-705/2016), evidencia que el IEEP aplicó las disposiciones jurídicas relevantes para el supuesto jurídico que se reguló (candidaturas independientes), las cuales no se podía dejar de atender.

Agregan que el IEEP como autoridad administrativa, no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que impugnó la ciudadana, de ahí que su actuar estuvo apegado al principio de legalidad.

**II.** Con relación al Acuerdo CG/AC-024/2016, alegan que el IEEP aprobó el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, con base en disposiciones del Código Electoral Local que, por su claridad, no admitían lugar a interpretación en tanto era expreso el requisito que debían cumplir los Partidos Políticos Nacionales de participar previamente en una elección local, para que pudieran participar en candidatura común.

Aunado a ello, señalan que también tomaron como base los Lineamientos que debían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, emitido por el Acuerdo del Consejo General del este Instituto Nacional Electoral<sup>32</sup>.

Desde su perspectiva, la Sala Superior<sup>33</sup> recurrió a un ejercicio de interpretación conforme de la norma local partiendo de un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro por la propia Sala Superior, con base en los cuales determinó que los Partidos Políticos Nacionales que hubieran participado en la elección federal anterior, sí podían participar en candidatura común.

---

<sup>32</sup> INE/CG928/2015

<sup>33</sup> SUP-JRC-0105/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**III.** Respecto a los hechos en torno al Acuerdo CG/AC-029/2016, exponen que el IEEP desestimó la solicitud de Ricardo Jiménez Hernández, por considerar que los efectos de la sentencia del tribunal electoral local -decretar como inconstitucionales diversas normas del Código-, sólo podía tener efectos para Ana Teresa Aranda Orozco, por ser quien presentó el recurso de apelación ante la instancia local.

Si bien, contrariamente a esa decisión, la Sala Superior, consideró que la inaplicación de las normas sí eran extensivos para los demás aspirantes a una candidatura independiente, se trató de un ejercicio para la distinción de los efectos de las sentencias, en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes de la Corte Interamericana, conforme a la cual concluyó que, en ciertos casos, las sentencias podían tener efectos generales.

Hacen ver que la Sala Superior aplicó un control difuso de la constitucionalidad, para ampliar los efectos de las sentencias cuando se trate de actos que tengan el carácter de generales, situación que va más allá de las atribuciones de los órganos administrativos electorales.

**IV.** Alegan que el acuerdo<sup>34</sup> mediante el cual el IEEP negó la entrega de financiamiento al Partido de la Revolución Democrática fue emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior<sup>35</sup> en la que revocó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia por el que aprobó la Plataforma Electoral para participar en la elección de gobernador del Estado de Puebla.

Agregan que, el IEEP consideró que el efecto de la sentencia era revocar el acuerdo del partido político, aunado a que, para ese entonces, ya había concluido el plazo para el registro correspondiente, de ahí que, según ellos, la consecuencia era que el partido carecía de una plataforma registrada, que, dicho sea de paso, es un requisito legal para la obtención de financiamiento.

Concluyen que, si bien es cierto la Sala Superior consideró que debía darse garantía de audiencia al partido político, esa fue una decisión emitida con base en un ejercicio de control difuso de constitucionalidad porque la normativa electoral local no prevé que, ante la ausencia de Plataforma Electoral, se deba requerir al

---

<sup>34</sup> Acuerdo IEE: CG/AC-031/16

<sup>35</sup> SUP-JDC-570/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

partido político; aunado a ello, afirman que el IEEP carece de competencia para crear una norma no prevista, por lo que, desde su perspectiva, su actuación estuvo ajustada a la legalidad.

**V.** Niegan que el IEEP no le haya notificado o informado a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, cuál era el tope de gastos de campaña y los límites de financiamiento público y privado. Asimismo, niegan que no se hubiese entregado las ministraciones respectivas.

Lo anterior, ya que, al igual que al resto de los participantes de la contienda electoral, oportunamente se hicieron del conocimiento todos los actos o resoluciones vinculados con el Proceso Electoral.

**VI.** Con relación a la declaración de incompetencia del IEEP para conocer de la denuncia de actos anticipados de campaña atribuibles a Alma Dinorah López, los quejosos únicamente afirman que tal actuar fue incorrecto, sin demostrar la justificación de esa afirmación, pues únicamente manifestaron, en la denuncia, que existe una impugnación en trámite.

Aducen que lo que se pedía en ese caso era una declaración sobre la comisión de una infracción electoral, aspecto que el IEEP no podía atender en los términos solicitados por tratarse de hechos que podrían ser contrarios a la normativa electoral y que, en todo caso, debían ser atendidos en un procedimiento seguido con formalidades esenciales.

**VII.** Niegan haber actuado de manera ilegal al emitir el acuerdo<sup>36</sup> en el que le dieron vista a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco con la petición del Partido Acción Nacional en la que solicitó que le fuera negado su registro como candidata independiente por no cumplir los requisitos.

Exponen que, si bien la Sala Superior<sup>37</sup> modificó el acuerdo, ello fue únicamente respecto al plazo para aprobar o negar su registro como candidata independiente, aspecto que en todo caso, constituye una diferencia de criterio y apreciación, porque fue correcto haberle dado vista al ciudadana con la petición del partido político como candidata, de ahí que bajo ningún concepto, podría considerarse como un actuar ilegal del órgano administrativo electoral.

---

<sup>36</sup> Acuerdo IEE: CG/AC-043/16

<sup>37</sup> SUP-JDC-1245/2016



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**VIII.** En torno a la supuesta conducta sistemática tendente a inhibir la candidatura independiente de Ana Teresa Aranda Orozco por haberle negado el registro, los consejeros afirman que, al dictar el acuerdo respectivo, actuaron con absoluto respeto al principio de legalidad.

El acuerdo fue impugnado en la Sala Superior,<sup>38</sup> que lo revocó por estimar que antes de negar el registro, el IEEP debió dar vista a la ciudadana con las cédulas de apoyo que tenían inconsistencias para respetar su garantía de audiencia.

Señalan que dicha decisión fue consecuencia de una interpretación conforme de la normativa electoral aplicable.

Destacan que, la Sala Superior consideró que no debía aplicarse a la ciudadana el requisito de no ser o haber sido dirigente partidista en los doce meses anteriores al día de la elección del Proceso Electoral en el que pretendan postularse, porque a la entrada en vigor de esa norma, ella se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como candidata independiente a la gubernatura de Puebla.

De lo anterior, precisan que las razones que sustentaron la sentencia constituyeron ejercicios de control de constitucionalidad en los que adicionó una norma con el objeto de que cumplir con la garantía de audiencia e inaplicó otra para el caso concreto, actividades que, a juicio de los quejosos, excede las facultades de dicho organismo.

**IX.** Niegan haber manipulado los documentos de apoyo ciudadano presentados por Ana Teresa Aranda Orozco, y afirman que contrariamente a ello, hicieron una revisión exhaustiva para que el Consejo General estuviera en condiciones de pronunciarse sobre el otorgamiento o no de su registro.

También afirman que la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, tiene sustento en lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>39</sup> y el Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>40</sup> que entre otras cosas, prevén que la autoridad que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que

---

<sup>38</sup> SUP-JDC-1505/2016

<sup>39</sup> Artículo 222, segundo párrafo

<sup>40</sup> Artículo 117

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.<sup>41</sup>

**X.** Niegan categóricamente la afirmación de los quejosos en torno a las declaraciones públicas sobre la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En su concepto, el hecho de que el IEEP diera vista a la Fiscalía Especializada, evidencia que se ha buscado respetar el principio de presunción de inocencia, de tal manera que fuera justamente la autoridad competente quien decidiera si existió o no la comisión de un delito y, en su caso, si era atribuible a la ciudadana de referencia.

### **C) Litis**

En el caso, se debe determinar:

- Si el hecho de que los acuerdos y determinaciones de los Consejeros Electorales del Estado de Puebla que fueron modificados o revocados por la Sala Superior constituyen actos de negligencia y descuido que atentan contra los principios de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad de su función;
- Si los denunciados dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones por una supuesta omisión de informar, notificar y depositar, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el tope de gastos de campaña, el límite financiamiento privado que podía recibir como candidata independiente y los recursos que por financiamiento público le correspondían.
- Si los consejeros denunciados incurrieron, reiteradamente, en actos tendentes a obstaculizar la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla, por manipular en forma poco transparente los documentos de apoyo ciudadano que presentó Ana Teresa Aranda Orozco, y la

---

<sup>41</sup> Agregan que es criterio de Sala Superior, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-801/2015, donde se pronunció sobre la legalidad del actuar de la autoridad electoral cuando decide dar vista al ministerio público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

determinación de darle vista a la FEPADE respecto a la falsificación de sus cédulas de apoyo ciudadano.

- Si las declaraciones públicas en torno a la posible comisión del delito de falsificación de firma de Ana Teresa Aranda Orozco implica que prejuzgan sobre un asunto de su competencia.

Lo anterior, a efecto de determinar si se actualiza o no las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **D) Hechos acreditados**

Con relación a los hechos denunciados en el presente caso, está acreditada la actuación de los Consejeros Electorales con base en las pruebas y hechos que a continuación se describen:

- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-021/15**<sup>42</sup>, mediante el cual, el IEEP determinó, el monto de financiamiento público para los partidos políticos y los montos máximos de aportaciones de militantes y simpatizantes;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-003/16**<sup>43</sup>, mediante el cual, el IEEP aprobó los Lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente a Gobernador en el Proceso Electoral 2015-2016 y emitió la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo;
- Copia certificada de los Lineamientos<sup>44</sup> y convocatoria<sup>45</sup> precisados en el párrafo inmediato anterior;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-024/16**<sup>46</sup>, por medio del cual, el IEEP aprobó el manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016;

---

<sup>42</sup> Visible en fojas 1453-1462 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en fojas 223-289 del expediente.

<sup>44</sup> Visible en fojas 881-919 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en fojas 920-930 del expediente.

<sup>46</sup> Visible en fojas 2110-2117 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-026/16**<sup>47</sup>, por medio del cual el IEEP registró las plataformas electorales de distintos partidos políticos;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-027/16**<sup>48</sup>, por medio del cual, el IEEP determinó los topes de gastos de campaña;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-029/16**<sup>49</sup>, por medio del cual el IEEP dio respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-031/16**<sup>50</sup>, por medio del cual da cumplimiento a la sentencia de Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-570/2016, en el que determinó que la plataforma del Partido de la Revolución Democrática quedó sin efectos;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-032/16**<sup>51</sup>, por medio del cual se dio contestación al escrito de los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Luis G. Benavides Ilizaliturri, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla identificada con la clave TEEP-A-015/2016;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-039/16**<sup>52</sup>, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-1226/2016 y acumuladas, registró la plataforma del Partido de la Revolución Democrática;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-043/16**<sup>53</sup>, mediante el cual, el IEEP se pronunció en relación con las manifestaciones del Partido Acción Nacional respecto a la solicitud que presentó Ana Teresa Aranda Orozco para ser registrada como candidata independiente;

---

<sup>47</sup> Visible en fojas 2101-2108-del expediente.

<sup>48</sup> Visible en fojas 2072-2099 del expediente.

<sup>49</sup> Visible en fojas 2037-2043 del expediente.

<sup>50</sup> Visible en fojas 1987-2000 del expediente.

<sup>51</sup> Visible en fojas 1978-1985 del expediente.

<sup>52</sup> Visible en fojas 3769-3778 del expediente.

<sup>53</sup> Visible en fojas 1135-1143 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-044/16**<sup>54</sup>, mediante el cual el IEEP resolvió la solicitud que Ana Teresa Aranda Orozco presentó para ser registrada como candidata independiente;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-045/16**<sup>55</sup>, mediante el cual el IEEP dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1505/2016, y otorgó el registro a Ana Teresa Aranda Orozco como Candidata Independiente al Gobierno del estado de Puebla;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-051/16**<sup>56</sup>, mediante el cual se facultó al Consejero Presidente del IEEP para darle respuesta a la consulta formulada por Ana Teresa Aranda Orozco en relación a la determinación del financiamiento;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-061/16**<sup>57</sup>, mediante el cual el IEEP dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1585/2016, y ordenó la entrega de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto como Candidata Independiente al Gobierno del estado de Puebla, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-065/16**<sup>58</sup>, mediante el cual el IEEP dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1621/2016, y ajustó el imagotipo del Proceso Electoral Ordinario;
- Copia certificada de las actas circunstanciadas identificadas como ACTA/OE-126/16<sup>59</sup>, ACTA/OE-130/16<sup>60</sup>, ACTA/OE-132/16<sup>61</sup> elaboradas por el encargado de despacho de la Oficialía del IEEP, en las que se dejó constancia del retiro y colocación de la propaganda institucional alusiva a la votación de “Gobernadora - Gobernador”;

---

<sup>54</sup> Visible en fojas 1249-1307 del expediente.

<sup>55</sup> Visible en fojas 314-329 del expediente.

<sup>56</sup> Visible en fojas 2541-2546 del expediente.

<sup>57</sup> Visible en fojas 1735-1744 del expediente.

<sup>58</sup> Visible en fojas 1746-1763 del expediente.

<sup>59</sup> Visible en fojas 1768-1771 del expediente.

<sup>60</sup> Visible en fojas 1773-1790 del expediente.

<sup>61</sup> Visible en fojas 1792-1795 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

- Copia certificada del memorándum **IEE/DPPP-452/16<sup>62</sup>**, por medio del cual la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP informó a la encargada de despacho de la Dirección administrativa del mismo Instituto, el monto que por financiamiento público le correspondía a Ana Teresa Aranda Orozco.
- Copia certificada del acuse de recibo correspondiente al oficio **IEE/PRE-1889/16<sup>63</sup>**, por medio del cual se le remiten a Ana Teresa Aranda Orozco, diversos acuerdos emitidos por este Instituto Nacional Electoral;
- Copia certificada del acuse de recibo correspondiente al oficio **IEE/PRE-1967/16<sup>64</sup>**, por medio del cual el Consejero Presidente del IEEP desahogó la consulta formulada por Ana Teresa Aranda Orozco, en cumplimiento al Acuerdo **CG/AC-051/16**;
- Copia certificada del memorándum **IEE/DPPP-643/16<sup>65</sup>**, por medio del cual la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP solicitó a la encargada de despacho de la Dirección administrativa del mismo Instituto, realizara el depósito de las ministraciones a Ana Teresa Aranda Orozco.
- Copia certificada de la memoranda identificada como **IEE/DA/0659/16<sup>66</sup>**, e **IEE/DA/0803/16<sup>67</sup>**, por medio de la cual, la encargada del Despacho de la Dirección Administrativa del IEEP informó a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto que efectuó sendas transferencias de recursos a la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco;
- Copia certificada del oficio **IEE/PRE-1509/16<sup>68</sup>**, del Consejero Presidente del IEEP dirigido al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales con anexos de copias de cédulas de apoyo a candidatos independientes;

Las pruebas descritas que anteceden son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas cuyo contenido o autenticidad

---

<sup>62</sup> Visible en foja 4153 del expediente.

<sup>63</sup> Visible en fojas 4155-4157 del expediente.

<sup>64</sup> Visible en fojas 2481-2484 del expediente.

<sup>65</sup> Visible en foja 4163 del expediente.

<sup>66</sup> Visible en foja 2478 del expediente.

<sup>67</sup> Visible en foja 2479 del expediente.

<sup>68</sup> Visible en fojas 4227-4232 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

De esta manera, la valoración conjunta de las documentales descritas, acreditan que los Consejeros Electorales del IEEP, en tanto integrantes de la máxima autoridad administrativa electoral de la entidad y su Consejero Presidente como representante de ese órgano, celebraron los actos en los que, según los quejosos, existieron irregularidades graves y sistemáticas.

**a) Conductas relacionadas con la falta de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad por negligencia y descuido en el ejercicio de su función.**

Esta autoridad considera que los hechos denunciados *-consistentes en diversos acuerdos, resoluciones y actos emitidos por los Consejeros Electorales que fueron modificados o revocados por la Sala Superior y el Tribunal local, a través de diversas sentencias-* no actualizan las hipótesis de remoción previstas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes razones y motivos:

- En relación a la indebida aprobación del acuerdo CG/AC/003/16, mediante el cual el IEEP emitió los Lineamientos y convocatoria para los interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, Ana Teresa Aranda Orozco, en su carácter de interesada en participar como candidata independiente a la gubernatura de Puebla, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de ese Estado, instancia que se pronunció sobre la validez constitucional y convencional de diversos artículos del Código Local, así como de distintas bases de los Lineamientos y la Convocatoria, relacionados con el plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente, el porcentaje requerido y la condición de que cualquier aspirante que hubiera militado en un partido, debía separarse con una anticipación de doce meses antes de la elección.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Recurso de apelación TEEP-A-007-2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Inconforme por esa decisión, la misma ciudadana recurrió a la Sala Superior<sup>70</sup> que resolvió lo siguiente:

“ ...

*Apartado I: análisis de la impugnación planteada contra la sentencia del tribunal local que estudió las normas que instrumentan las candidaturas independientes.*

*1. Requisito de que los apoyos ciudadanos sean de dos terceras partes de los municipios de la entidad, en un porcentaje mínimo.*

*La actora afirma que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, en la parte en la que declara la constitucionalidad del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, porque en contra de lo que sostiene la responsable, dicho precepto sí resulta contrario a la Constitución.*

*Lo anterior, según la actora, porque limita excesivamente la posibilidad de ejercicio del derecho a postularse como candidato independiente a Gobernador, ya que de manera desproporcionada establece como requisito para ello, reunir apoyo ciudadano en dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y no menor a un dos 2% de la lista de la lista que integran el apoyo, en lo que estima muy gravoso porque impone a los aspirantes una carga similar a la que deben cubrir quienes desean conformar un partido político local.*

*Posición de esta Sala Superior.*

*Para esta Sala Superior es sustancialmente fundado el planteamiento.*

*Lo anterior, porque si bien es cierto que la Constitución otorga a los legisladores locales un amplio margen discrecional para regular o establecer la instrumentación para otorgar la posibilidad de ejercer el derecho a ser candidato independiente, la norma impugnada resulta inconstitucional al exigir a un aspirante a candidato independiente a Gobernador, que el respaldo o apoyo ciudadano de cuando menos el 3% del listado nominal, se integre por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que, además, "en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda".*

...  
...

---

<sup>70</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

2. *Exhaustividad en el análisis de la impugnación del plazo para conseguir apoyos ciudadanos.*

*La actora hace valer que la resolución impugnada adolece de exhaustividad y congruencia respecto al estudio del agravio cuarto de su escrito de demanda original, en tanto que solicitó la inaplicación del artículo 201 ter, apartado C, fracción IV, así como la base quinta de la Convocatoria y numeral 13 de los Lineamientos.*

*Sostiene que lo planteado ante el Tribunal responsable fue que el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano es desproporcional, debido a que es insuficiente para recabar las firmas requeridas por la ley para ser candidato independiente, por lo que solicitó ampliarlo al existir trece días naturales entre la entrega de los requisitos para su registro y la sesión de declaración del Consejo General de la entidad, en cambio el tribunal local calificó como infundados los argumentos mencionados debido a que el plazo de treinta días para recabar los apoyos de las candidaturas independientes se estableció para cumplir con una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*No le asiste la razón a la actora, pues del análisis de la demanda inicial y de la resolución impugnada se advierte que, con independencia de su precisión, la respuesta otorgada por el tribunal local a sus planteamientos es completa y guarda una relación congruente con lo planteado, pues la autoridad responsable razonó que el plazo de treinta días establecido por el legislador del estado de Puebla para la obtención de apoyo ciudadano, se determinó precisamente para fijar un plazo concreto y cierto, además de que el mismo era sistemático con el siguiente acto del procedimiento electoral que es el registro de candidatos, y una cuestión diversa es que dicha respuesta no se comparta por el actor, sin embargo, evidentemente, no cuestiona todas las consideraciones emitidas por la responsable.*

...

3. *Constitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, consistente en no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección.*

a. *Omisión de estudio.*

*Son fundados lo agravios de la actora en el sentido de que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al omitir el estudio de los agravios que hizo valer en su recurso de apelación local, en los que planteó la inconstitucionalidad del artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local; la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*base tercera, inciso a), de la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el estado de Puebla y el numeral 23, inciso a), de los Lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente en dicha entidad federativa, ambos emitidos por el Instituto Electoral de Puebla el trece de enero de dos mil dieciséis.*

*En efecto, la actora en su escrito de apelación local hizo valer como agravios que la exigencia para ser candidato independiente, consistente en no ser o haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores a la elección, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local, replicado en la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos, resultaba contraria a la Constitución General de la República y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y, por tal razón, solicitó la inaplicación de dichas disposiciones, toda vez que, en su concepto, dicho plazo no superaba el test de proporcionalidad.*

*Al respecto, el Tribunal responsable dejó de analizar ese planteamiento en el fondo, al considerar que esas previsiones legales no le generaban afectación alguna, porque al existir constancia de que la entonces apelante ya había presentado su renuncia, dicho plazo no le era exigible y resultaba innecesario pronunciarse respecto a la constitucionalidad del precepto.*

*De manera que el Tribunal responsable dejó de atender en forma completa y exhaustiva, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, el agravio de la recurrente referido a la inconstitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, toda vez que existía la posibilidad de que su estudio trajera mayores beneficios a la inconforme, puesto que la materia se la litis ante el tribunal local no era el cumplimiento o no de dicho plazo, sino su exigibilidad.*

*En consecuencia, esa omisión de estudio, en términos ordinarios propiciaría que esta Sala Superior revocara la resolución impugnada, para que en su lugar se emitiera otra en la que el Tribunal responsable se pronunciara sobre el referido tema de constitucionalidad.*

*Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, debido a la etapa del Proceso Electoral en curso en el estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio de constitucionalidad que fue omitido por el Tribunal responsable.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*b. Estudio de constitucionalidad del requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección.*

*Esta Sala Superior, considera que es sustancialmente fundado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la inconforme, en virtud de que el requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, contenido en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local; la base tercera, inciso a), de la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el estado de Puebla y el numeral 23, inciso a), de los Lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente en dicha entidad federativa, ambos emitidos por el Instituto electoral local el trece de enero de dos mil dieciséis; es irrazonable y desproporcionado.*

...

*Ahora bien, en el caso de los militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes, como es el caso de la actora, evidentemente, no resultaría proporcional exigir un plazo considerablemente amplio de distancia o desvinculación con el partido político en el que militan, para el caso de buscar una candidatura independiente.*

*Esto, precisamente, porque en el caso de los ciudadanos que sólo tienen la calidad de militantes (no dirigentes) en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder, su representatividad, y por la estructura misma del partido.*

*Esto es, la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un partido político.*

*Por tanto, se considera que dicha disposición constituye una restricción desproporcionada para el fin que legítimamente protegen este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista, pueden trasladar a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.*

*De modo que, las partes correspondientes de las disposiciones normativas que regulan el requisito cuestionado por cuanto se refiere a los militantes, resultan*

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

*contrarias al derecho humano a ser votado y por tanto se apartan del marco de regulación legal y reglamentaria admisible por el sistema constitucional mexicano.*

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que las normas locales y reglamentarias que exijan a los militantes su separación en un plazo de doce meses antes de la Jornada Electoral, resultan excesivas y, por tanto, inconstitucionales.*

*En la inteligencia de que lo decidido en esta ejecutoria sólo implica que el plazo concretamente fijado por la norma en cuestión resulta contraventor del sistema constitucional mexicano, pero ello no prejuzga sobre la constitucionalidad de cualquier otro plazo*

...

**PRIMERO.** *Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos de la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se declara la inaplicación del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en las porciones normativas indicadas en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los Lineamientos impugnados en la instancia local.*

**TERCERO.** *Se declara la inaplicación del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción normativa indicada en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia, la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos impugnados en la instancia local.*

Al respecto, es importante señalar que la modificación al acuerdo emitido por el IEEP derivó de la revisión jurisdiccional de la Sala Superior, en la que determinó inaplicar diversos artículos del Código electoral estatal. De manera concreta, al argumentar que, si bien es cierto que los legisladores locales tenían un amplio margen discrecional para regular las candidaturas independientes, también era cierto que, establecer como requisito adicional al 3% de apoyo ciudadano correspondiente al listado nominal, el hecho que en dicho porcentaje, en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podría ser menor al dos por ciento del listado correspondiente, resultaba inconstitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

En otra línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que el Tribunal responsable fue omiso en atender la totalidad de las cuestiones que fueron sometidas a su jurisdicción, al no analizar el argumento relacionado con el requisito atinente en no ser o haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores a la elección, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local, replicado en la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos; sin embargo, la Sala Superior, debido a la etapa del Proceso Electoral que se encontraba en curso en el Estado de Puebla, en plenitud de jurisdicción, realizó el análisis de constitucionalidad respectivo, considerando que el requisito bajo análisis resultaba irrazonable y desproporcionado, al sostener que la calidad de militantes *–no dirigentes–* en los ciudadanos que deciden separarse de un partido político no representaba, de manera clara, una calidad y posición de ventaja que sí tendría un dirigente partidista, por lo que establecer un plazo considerablemente amplio para la desvinculación del partido en el que formó parte un militante no resultaría proporcional.

- Respecto a la emisión del acuerdo CG/AC/024/16, por medio del cual fue aprobado el manual para la postulación de candidaturas comunes, es pertinente destacar que el Partido Encuentro Social lo impugnó ante el Tribunal Electoral de aquel estado en cuya sentencia<sup>71</sup> declaró la constitucionalidad del artículo 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>72</sup>, y confirmó el acuerdo de referencia.

Ante ello, el mismo partido político promovió un juicio de revisión constitucional electoral en la Sala Superior<sup>73</sup>, que al resolver determinó lo siguiente:

“...

*CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda el partido actor señala, esencialmente, que el tribunal responsable realizó una interpretación indebida respecto de los artículos 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 85 de la Ley General de Partidos Políticos, 4 de la Constitución Local, 58 y 58 bis del Código Electoral del Estado de Puebla.*

---

<sup>71</sup> Recurso de apelación TEEP-A-017-2016

<sup>72</sup> Dicha porción normativa establece que: El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

<sup>73</sup> SUP-JRC-0105/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal local estimó indebidamente, que las legislaturas de los Estados tienen libertad para establecer los requisitos para que los Partidos Políticos Nacionales intervengan en los Procesos Electorales Locales y en consecuencia pueden delimitar, como es el caso del artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de Puebla, que el Partido Político Nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá postular candidatos en común.*

*En consideración de esta Sala Superior, el motivo de agravio antes sintetizado es fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada y dejar sin efecto el acuerdo del Instituto Electoral local, que bajo su interpretación impide al Partido Encuentro Social participar con otros partidos políticos en candidatura común para los diversos cargos a elegirse*

...

*Conforme a lo anterior, es inconcuso que si el Partido Encuentro Social como Partido Político Nacional ya participó en la elección federal 2015, conforme a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene derecho a participar en candidatura común con otros partidos políticos en el Proceso Electoral Local en el Estado de Puebla.*

*De esa manera, al resultar sustancialmente fundada la alegación esencial del Partido Encuentro Social, lo procedente es modificar la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-017/2016, mediante la cual declaró la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de dicha entidad federativa, y que confirmó el Acuerdo CG/AC-024/16, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual fue aprobado el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, que entre otros aspectos impedía participar al Partido Encuentro Social en candidatura común con otros partidos políticos.*

*Lo anterior, porque si bien subsiste la prohibición contenida en el artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de Puebla, para los partidos que no han participado en una elección federal o local, de que puedan competir en candidatura común, sin embargo, la interpretación realizada por dicho tribunal resulta inexacta, como ha quedado precisado con anterioridad.*

...

**PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en los términos que han quedado precisados en la presente ejecutoria.**

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

**SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que emita las providencias pertinentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para el efecto de que permita al Partido Encuentro Social, participar en candidaturas comunes.**

De la sentencia descrita se desprende que la Sala Superior recurrió a un ejercicio de interpretación de los preceptos normativos con base en los cuales determinó que los Partidos Políticos Nacionales que hubieran participado en la elección federal anterior, sí podían participar en candidatura común. Lo anterior, al razonar que, tal y como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, al realizar una interpretación del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, la limitación prevista en dicho concepto, respecto a que un Partido Político Nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes o fusiones no operaba en el caso, en virtud de que el Partido Encuentro Social ya había participado en un Proceso Electoral Federal previo. En ese sentido, reseñó el criterio contenido en la diversa sentencia SUP-RAP-102/2016, en el sentido que la finalidad de la aludida porción normativa perseguía conocer la fuerza real de los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual, a fin de obtener un porcentaje para conservar su registro, así como acceder a las prerrogativas atinentes y cargos de representación proporcional. Por lo anterior, la Sala Superior concluyó que el partido Encuentro Social sí tenía derecho a participar en candidatura común con otros partidos políticos en Proceso Electoral en Estado de Puebla entonces en curso.

- En lo que respecta a la respuesta dirigida a Ricardo Jiménez Hernández contenida en el Acuerdo CG/AC/029/16, ante la impugnación planteada, el tribunal local<sup>74</sup> declaró infundada su pretensión de hacerle extensivos los efectos de una sentencia de un procedimiento en el que no fue parte, atento al principio de la relatividad.

En ese contexto, el referido ciudadano promovió un juicio ciudadano en la Sala Superior<sup>75</sup>, cuyos resolutivos son:

---

<sup>74</sup> Recurso de apelación TEEP-A-019/2016 y su acumulado

<sup>75</sup> SUP-JDC-1191/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

“...

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

...

*Expuesto lo anterior, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que se ordena a dicho órgano administrativo electoral local que inaplique a todos los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad, los requisitos que fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales, tanto por el tribunal responsable, como por esta Sala Superior.*

*Su causa de pedir la sustenta, en esencia, en que la determinación de la responsable transgrede los principios de equidad, igualdad y certeza en la contienda electoral.*

...

#### 3.2.1. Violación al principio de exhaustividad.

*Esta Sala Superior considera fundado el agravio por el que se aduce que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, pues tal y como lo alega el actor, fue indebido que se sobreseyera en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, bajo el argumento de que la impugnación que motivó la integración de dicho asunto había quedado sin materia con motivo de la emisión del acuerdo CG/AC-029/2016.*

...

*Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral concluya que fue indebido que el citado tribunal sobreseyera en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, pues, como se precisó, la demanda que motivó la integración de dicho expediente refirió a dos omisiones diversas, y no sólo a una de ellas.*

*En ese sentido, es que se considere fundada la falta de exhaustividad alegada, ya que la responsable dejó de pronunciarse respecto de uno de los motivos de inconformidad planteados por el entonces apelante en su escrito de impugnación -en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, relacionado con las actuaciones que, desde su concepto, debía realizar el órgano administrativo electoral local, a fin de dar*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-705/2016.*

*Expuesto lo anterior, y dado lo fundado del motivo de inconformidad analizado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable se pronuncie respecto de la totalidad de los conceptos de agravio planteados por el actor en el escrito de apelación que motivó la integración del expediente TEEP-A-019/2016.*

*Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, y considerando la etapa del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio integral de los agravios planteados por el actor en el recurso de apelación que fuera indebidamente sobreesido por la responsable y, de ser el caso, aquéllos relacionados con la ilegalidad por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, dada la estrecha vinculación que éstos tienen respecto de la pretensión final del promovente; esto es, la solicitud de que se le inaplique –tanto a él como a los demás aspirantes a candidatos independientes al cargo de elección popular ya mencionado- los requisitos que fueran declarados inconstitucionales e inconvencionales, tanto por el tribunal responsable como por esta Sala Superior, previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria y numeral 17 de los Lineamientos ya referidos, así como el artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, respectivamente, con motivo de los medios de impugnación accionados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco. Lo anterior, al considerar que de estimarse que dichos requisitos sólo resultan inaplicables para la parte actora en los citados medios de impugnación, se contravendrían los principios de igualdad, equidad y certeza en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, específicamente por cuanto hace a las reglas a las que deben sujetarse los aspirantes a la candidatura independiente indicada.*

*3.2.2. Violación a los principios de igualdad, equidad y certeza.*

*...*

*Ahora bien, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor es fundada, toda vez que, tal y como lo alega, la inaplicación de los requisitos cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad fue decretada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como por esta Sala Superior, producen efectos a favor de todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*inconstitucionalidad e inconveniencia, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica...*

...

*Ello es congruente con una interpretación sistemática y funcional del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su octavo párrafo, que las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su sentido material, de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un Proceso Electoral por resultar inconstitucional o inconveniente, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.*

...

*Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en dichos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso se traduce en una afectación a los derechos de los demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, incluyendo los del actor, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a la accionante del recurso de apelación local y juicio ciudadano federal, inobservándose con ello el contexto dentro del cual se decretó la inaplicación de los requisitos alegados por la actora; esto es, aquéllos previstos tanto en la convocatoria, Lineamientos y Legislación Electoral local, cuyos sujetos destinatarios los son todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, por contravenir el derecho fundamental de ser votado, por resultar excesivos y desproporcionados.*

*Asimismo, se tiene que la ciudadana que motivo la integración de los citados medios de impugnación lo hizo en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, en tanto que el ahora accionante ostenta esa misma calidad, alegando el reconocimiento del mismo derecho a su favor, así como el de los demás aspirantes que se encuentra en esa misma situación jurídica; esto es, la inaplicación de los requisitos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201*

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

*quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, a fin de hacer efectivo su derecho a ser votado, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, con lo que se evidencia una identidad en la pretensión y, consecuentemente, en el hecho generador de la vulneración del derecho alegado.*

...

**PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, recaída en los recursos de apelación TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016 acumulados.**

**SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-029/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el doce de marzo del año en curso.**

**TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que analice las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.**

De la sentencia señalada se desprende que la Sala Superior revocó el acuerdo controvertido, al aplicar un control difuso de constitucionalidad, pues consideró que la inaplicación de normas (relativas al plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente y el porcentaje requerido) sí tenía efectos extensivos para los demás aspirantes a una candidatura independiente, y no solo respecto de quién fuera la parte promovente en los medios de impugnación –*SUP-JDC-705/2016*- que originaron la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia, en la inteligencia que existía una identidad en la situación jurídica y circunstancias fácticas de los sujetos, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza.

En ese sentido, la Sala Superior argumentó que estimar algo distinto a lo reseñado con anterioridad, se traduciría en una afectación a los derechos del resto de los aspirantes a una candidatura independiente, al colocarlos en una situación de desigualdad frente al accionante que ya había obtenido un fallo favorable respecto de la inaplicación de requisitos que resultaron excesivos y desproporcionados.

- En lo que se refiere al Acuerdo CG/AC/031/16, relativo a la omisión del IEEP de requerir al Partido de la Revolución Democrática la Plataforma Electoral, y en consecuencia la omisión de que se les otorgue financiamiento para gastos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

campaña, se tiene que fue impugnado directamente en la Sala Superior<sup>76</sup> y, que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

“...

*SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.*

*Los accionantes consideran que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, en razón de que indebidamente determinó negarle financiamiento público para gastos de campaña para la elección de Gobernador, sin que previamente requiriera o previniera a su partido político para que presentara la Plataforma Electoral, dada la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, en la que se determinó revocar el acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-041/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el cual se aprobó el citado documento.*

*A juicio de esta Sala Superior son fundados los conceptos de agravio por lo siguiente.*

...

*Precisado lo anterior, en el caso en estudio, de las constancias que obran en los expedientes, se observa que la autoridad responsable no previno al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la Plataforma Electoral correspondiente, a pesar de las circunstancias especiales que se presentaron.*

*En efecto, cabe recordar que esta Sala Superior, al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado el índice con la clave SUP-JDC-570/2016, determinó revocar, entre otros, el acuerdo ACU-CEN-41/2016, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Plataforma Electoral con la cual contendría en la elección de gobernador del Estado de Puebla.*

*Teniendo en consideración lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión que el citado instituto político no tenía Plataforma Electoral porque ésta carecía de validez, por lo tanto, no tenía derecho al financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto, conforme a lo previsto en*

---

<sup>76</sup> SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 Y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

*el artículo 47, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

*En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral, conforme al derecho de audiencia y al principio de legalidad, estaba compelida a prevenir al Partido de la Revolución Democrática para que presentara el documento en el que se estableciera la Plataforma Electoral con la cual contendrá en la elección de gobernador en la citada entidad federativa antes de emitir el acuerdo impugnado, en razón de que esa determinación implicaba una restricción a sus derechos para participar en el procedimiento electoral.*

*Por tanto, al no haberlo hecho de tal forma, su actuar se considera que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

**PRIMERO.** *Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1226/2016.*

*En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca el acuerdo impugnado**, para los efectos precisados en la parte final del **Considerando OCTAVO** de esta sentencia.*

**TERCERO.** ***Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática,** de conformidad con lo expuesto en el **considerando de efectos de esta ejecutoria.***

La Sala Superior determinó revocar la determinación impugnada, en razón de que la responsable fue omisa en prevenir al Partido de la Revolución Democrática a fin que éste presentara la Plataforma Electoral, esto es, sin observar el derecho de audiencia y el principio de legalidad. En ese sentido, si bien la Sala Superior al emitir la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-540/2016 determinó revocar, entre otros, el acuerdo ACU-CEN-41/2016, por el que se aprobó la aludida Plataforma Electoral por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, ello no se traducía en una restricción a sus derechos a participar en el procedimiento electoral, razón por la cual, la autoridad responsable antes de negar el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto, debió haber prevenido al Partido de la Revolución Democrática a fin que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

presentara el documento relativo a la Plataforma Electoral con la cual contendría en la elección de gobernador en el Estado de Puebla.

En este contexto, si bien en el caso objeto del presente de análisis no se cuenta con elementos para acreditar los supuestos de remoción materia de las denuncias, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que al dictar el acuerdo CG/AC/031/16, el Consejo General de IEEP pudo poner en riesgo el principio de equidad rector de la materia electoral, al no ministrar al Partido de la Revolución Democrática el financiamiento para la obtención del voto, **sin que existiera una disposición expresa que le facultara para ello.**

Es de señalarse que la situación anterior guarda una diferencia relevante con los casos anteriormente analizados, en los que la actuación denunciada por parte del Consejo General del IEEP derivó de la interpretación de una norma expresa, con independencia que la Sala Superior haya formulado una valoración en sentido contrario a lo resuelto por aquélla, puesto que la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación. En sentido contrario, la resolución de los casos al margen de una disposición legal expresa sí pueden ser materia de análisis de este Consejo General, en el marco de una queja administrativa, particularmente en el caso que se adviertan afectaciones a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, respecto de los cuales todas las autoridades electorales están obligadas a salvaguardar.

- En lo tocante a la solicitud de los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán así como Luis Benavides Ilizaliturri, respecto a que el IEEP fijara un criterio sobre presuntos actos anticipados en favor de un candidato, es relevante señalar que la solicitud fue respondida por el Consejero Presidente,<sup>77</sup> quien les informó que su escrito fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para darle trámite de queja, mismo que fue integrado como tal y eventualmente desechado.

---

<sup>77</sup> IEE/PRE-951/16

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Dicho acto fue controvertido ante el Tribunal Electoral Local<sup>78</sup>, instancia que lo revocó por considerar que no se desahogaba la petición de los ciudadanos ya que su pretensión era satisfacer su consulta y no presentar una queja.

El Tribunal Local le ordenó al Consejo General del IEEP, diera una respuesta al escrito de los ciudadanos.

En cumplimiento, se emitió el Acuerdo CG/AC/032/16, por el que consideró que no estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento *a priori* en los términos solicitados, ya que ello implicaría emitir un juicio previo sobre hechos que se le atribuyen a una ciudadana como actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que dicho acuerdo no fue impugnado.

- Los acuerdos CG/AC/43/16 y CG/AC/44/16, en los que fue ampliado el plazo para emitir el pronunciamiento respecto al registro de Ana Teresa Aranda Orozco dándole vista con el escrito de objeción del Partido Acción Nacional y en el que se le negó el registro como candidata independiente a la ciudadana referida, respectivamente, fueron impugnados ante la Sala Superior.

Respecto al primero de ellos, el órgano jurisdiccional resolvió, en el juicio ciudadano del expediente SUP-JDC-1245/2016, lo siguiente:

“... ”

*Esta Sala Superior considera que son fundados los agravios relativos a que el instituto electoral local debió decidir a la brevedad sobre la procedencia o no de su registro como candidata independiente a gobernadora en el Estado de Puebla, puesto que no resulta válido que con el pretexto de garantizar la garantía de audiencia, se ha retrasado la decisión, esto, al haber iniciado las campañas electorales en el Proceso Electoral Local ya que con ello se transgrede el principio de certeza pues se le impide a la actora conocer si logró alcanzar el carácter de candidata, y en su caso, iniciar su campaña política, ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro, por lo siguiente:*

---

<sup>78</sup> Recurso de apelación TEEP-A-015/16

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

...

*En consecuencia, dado que si bien la responsable hizo lo correcto al otorgar la garantía de audiencia pero se equivocó al estipular los plazos para ello, lo procedente no es revocar sino modificar el acuerdo CG/AC-043/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictado el dos de abril del año en curso respecto a la solicitud de registro como candidata independiente que presentó la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, para el efecto de que una vez que reciba la respuesta, considerando que ya se le notificó dicho requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1642/16 de tres de abril pasado, dada por la actora respecto al requerimiento o prevención sobre lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de forma inmediata resuelva sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.*

...

**PRIMERO.** Se **modifica, en lo que fue materia** de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.  
**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que proceda en términos de esta ejecutoria y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Es de destacar que, a consideración de la Sala, fue correcto que se le otorgara la garantía de audiencia a la actora para que tuvieran la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera o para presentar la documentación respectiva, pero los plazos para que se asumiera la determinación tuvieron que ser breves y ajustarse a fin de no generar mayor afectación a la actora, a fin que ésta estuviera en la aptitud jurídica de iniciar su campaña política, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, resolviera sobre el registro o no de la entonces actora como candidata independiente al cargo de gobernador en el Estado de Puebla.

En este contexto, si bien en el caso objeto del presente de análisis no se cuenta con elementos para acreditar los supuestos de remoción materia de las denuncias, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que al dictar el acuerdo CG/AC/43/16, el Consejo General de IEEP pudo poner en riesgo los principios de equidad y certeza rectores de la materia electoral, **al no resolver en el plazo**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**establecido en la Ley**, respecto de la solicitud de registro como candidata independiente al gobierno del estado de Puebla de Ana Teresa Aranda Orozco, sino hasta después de iniciadas las campañas electorales.

Es de señalarse que la situación anterior guarda una diferencia relevante con los casos anteriormente analizados (con excepción del relativo al Acuerdo CG/AC/031/16), en los que la actuación denunciada por parte del Consejo General del IEEP derivó de la interpretación de una norma expresa, con independencia que la Sala Superior haya formulado una valoración en sentido contrario a lo resuelto por aquélla, puesto que la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación. En sentido contrario, la resolución de los casos al margen de una disposición legal expresa sí pueden ser materia de análisis de este Consejo General, en el marco de una queja administrativa, particularmente en el caso que se adviertan afectaciones a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, respecto de los cuales todas las autoridades electorales están obligadas a salvaguardar.

Por lo que hace al segundo acuerdo, la Sala Superior dictó la sentencia del expediente SUP-JDC-1505/2016, y sus resolutivos son los siguientes:

“...

### 3. Agravios

*Los motivos de disenso expuestos por la promovente para combatir el acuerdo CG-AC/044-16 se pueden dividir en dos apartados. Los dirigidos a desvirtuar las razones que sustentan la negativa del registro por considerar que la aspirante incumplió con el requisito previsto en el artículo 201, Quater, fracciones I, inciso a) y V, del mismo ordenamiento (contar con el respaldo del tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores) y los encaminados a impugnar la falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Electoral local (no ser o haber sido dirigente de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección).*

*La enjuiciante pide que se revoque el acuerdo reclamado y, en consecuencia, se le otorgue su registro como candidata a Gobernadora del estado de Puebla. Su causa de pedir la sustenta en las siguientes razones de hecho y de derecho.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

...

#### *4. Consideraciones de la Sala Superior*

##### *I. Respaldo ciudadano de la candidatura*

...

*Los planteamientos de la actora son sustancialmente fundados.*

...

*Por ello, se concluye que la interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa de la accionante, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la legislación, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encuentran, para que la solicitante, dentro del plazo previsto para ello, subsane las inconsistencias.*

*Lo anterior, fundamentalmente porque, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-192/2015, esta Sala Superior determinó que en virtud de que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, la autoridad administrativa electoral debe requerir al solicitante que subsane las inconsistencias encontradas en su verificación.*

*Al haber resultado fundados los planteamientos analizados, ya que el Instituto Nacional Electoral, al verificar las cédulas de apoyo ciudadano que presentó la actora, determinó que de los 208, 304 apoyos ciudadanos presentados, 156,543 eran válidos, lo cual es suficiente para concluir que se satisface el requisito en comento, en tanto que, la propia responsable determinó que el 3% de la lista nominal de electores en el Estado de Puebla ascendía a 126,395, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad relativos a Incorrecto "conteo aritmético" en el acuerdo reclamado, la inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación del Acuerdo IEE-JE-45/2016, por el que se aprobó el protocolo para la recepción, captura y verificación de apoyo ciudadano que en su caso presenten los aspirantes a candidatos independientes, así como el sistema de captura y validación de los mismos y la inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación del Acuerdo CG/AC-014/16, por el que se aprobó la cédula de apoyo ciudadano, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito bajo estudio.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*C. Indebida interpretación del requisito previsto en la fracción I del artículo 201 Bis del Código Electoral local,*

*La actora sostiene que el Consejo responsable hizo una indebida interpretación del requisito en estudio, porque sin tomar en consideración las particularidades del caso, arribó a la conclusión de que se situaba en la hipótesis normativa prevista en el párrafo sexto, fracción I del artículo 201 Bis del Código Electoral local, porque en las circunstancias particulares del caso se traduce en un requisito de imposible cumplimiento.*

*El agravio es sustancialmente fundado, porque aun cuando es verdad que su calidad de Consejera Nacional y Estatal en principio permitía considerar que estaba impedida para participar como candidata independiente, lo cierto es que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el Consejo General local debió asumir una posición más favorable para el ejercicio del derecho de ser votado de la actora, tomando en consideración las particularidades del caso, a efecto de valorar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código Electoral local.*

...

*En el caso, el Consejo responsable consideró que no procedía otorgar el registro como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla a la actora, en virtud de que incumplió con el requisito previsto en el párrafo sexto, fracción I del artículo 201 Bis, porque se acreditó fehacientemente que ejerció un cargo de dirección en el Partido Acción Nacional dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, pues al veintinueve de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Consejera del Consejo Nacional de dicho partido, aunado a que también se desempeñó en el cargo de Consejera Estatal, hasta la fecha en que renunció al partido (dos de diciembre de dos mil quince).*

*Tal como lo aduce la promovente, esta forma de proceder resulta contraria a Derecho, porque el Consejo dejó de tomar en consideración, que al momento de entrar en vigor el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I del Código Electoral local, la actora no estaba en posibilidad material de cumplir con el citado requisito, ya que para cumplir con el requisito de no ser o haya sido dirigente partidista en los doce meses anteriores al día de la elección del Proceso Electoral en el que pretendan postularse, tendría que esperar hasta el próximo Proceso Electoral, lo que haría completamente nugatorio y vano el derecho constitucionalmente reconocido en su favor para ser votada como candidata independiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*En efecto, la norma legal cuya inaplicación reclama la actora se adicionó mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de agosto de dos mil quince y entró en vigor el mismo día, según lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Decreto, sin que en dicho decreto se haya establecido algún régimen de transición.*

*Dicho precepto estableció, que no podrían ser candidatos independientes, las personas que hubieran sido dirigentes de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretenden postularse.*

*En la fecha en que se modificó el citado precepto (veintidós de agosto de dos mil quince) la promovente se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como candidata independiente a la gubernatura de Puebla para el presente Proceso Electoral, si se toma en cuenta que el día de la Jornada Electoral se celebrará el cinco de junio del presente año, por lo que sólo restaba un poco más de nueve meses desde que entró en vigor la norma hasta el día de la Jornada Electoral, es decir, un tiempo inferior al plazo de doce meses que estableció la norma modificada.*

*De tal manera que la aplicación del citado requisito, en las condiciones temporales en que se presentó, se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de la actora a ser votada, en la modalidad de candidata independiente; de ahí que resulte fundado su agravio y, por ende, se deba reinterpretar la disposición a la luz de las circunstancias concretas del caso.*

...

**ÚNICO.** *Se revoca el acuerdo CG/AC-044/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

Dichos efectos fueron que el IEEP tuviera por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado presentada por Ana Teresa Aranda Orozco y, en consecuencia, otorgarle el registro como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Puebla. Lo anterior, en virtud de que del análisis de los 208,304 apoyos ciudadanos que presentó la actora, 156,543 eran válidos, por lo que se estimó que se satisfizo el requisito relativo a la obtención del 3% del listado nominal de electores en el Estado de Puebla, el cual ascendía a 126,395 cédulas de apoyo ciudadano.

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

Asimismo, la Sala Superior estableció que la temporalidad en que se adicionó el requisito relativo a no haber sido dirigente partidista dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, en el caso concreto, se traducía en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a ser votada en la modalidad de candidata independiente, al establecer que el tiempo comprendido entre la entrada en vigor del requisito, y la propia Jornada Electoral era de un poco más de nueve meses, esto es, un lapso inferior al plazo establecido por la norma controvertida.

- Con relación a la propaganda institucional difundida a través de espectaculares, parabuses y la página web del IEEP por considerarla transgresora del principio de imparcialidad y la equidad de género porque únicamente se hacía alusión al género masculino, siendo que existieron tres candidatas a la gubernatura del estado de Puebla.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1619 y su acumulado SUP-JDC-1621, determinó hacer las modificaciones respectivas para hacer propaganda incluyente, con base en los siguientes argumentos:

*Con base a todas las consideraciones que se han explicado con anterioridad, la Sala Superior estima que el agravio bajo estudio deviene fundado. Esto es así, dado que **se aprecia que el Organismo Público Local Electoral responsable al ejercer su función de promoción del voto de la ciudadanía poblana, conforme a lo establecido en los artículos 75, fracción VII, y 93, fracción XLIV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad.***

*Lo anterior, aunque no exista una norma expresa dentro de la normativa electoral que ordene a la autoridad responsable la utilización del lenguaje no sexista o incluyente.*

*Porque de una interpretación sistemática y funcional del bloque de constitucionalidad, del ámbito legal y del criterio jurisprudencial del Alto Tribunal del país, se desprende que, dentro de este contexto internacional, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal, -específicamente en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Federal en relación directa con el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- **es dable afirmar que existe una obligación para el Instituto Estatal Electoral de Puebla de***

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

**garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía en general, y específicamente, a través de la propaganda para promocionar su participación política por medio del voto.**

**Desde esa perspectiva, se advierte que si bien el cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; la Sala Superior considera que el lenguaje incluyente -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- posee un potencial transformador que impone el deber del Instituto Electoral del Estado de Puebla de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado de Puebla.**

(...)

NOVENO. Efectos. Al resultar fundado el agravio aducido por Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz se considera conforme a Derecho ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla lo siguiente:

a) Retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los doce espectaculares, cuatro pantallas led, y la contenida en su sitio web oficial que fue controvertida por las actoras.

b) En la promoción del voto ciudadano para las elecciones del cinco de junio del año en curso en el Estado, por los medios publicitarios denunciados, debe reorientar su promoción, utilizando lenguaje incluyente, conforme a los Lineamientos dictados en la presente ejecutoria.

c) A partir de la notificación de la sentencia, a fin de respetar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, deberá utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía mediante la propaganda para promocionar su participación política a través del voto.

d) Una vez efectuado lo anterior, deberá informarlo a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-1621/2016 al diverso SUP-JDC-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*1619/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.*

*SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones señaladas en el Considerando Noveno de la presente ejecutoria.*

*NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.*

Como se observa la determinación del máximo órgano jurisdiccional derivó de la interpretación del bloque de constitucionalidad para que fuera utilizado el lenguaje incluyente, a fin de garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado de Puebla.

### **Conclusiones:**

De lo hasta aquí expuesto, esta autoridad considera que no se desprende una conducta negligente o descuido de los consejeros denunciados, porque, si bien los acuerdos y determinaciones fueron, modificadas y/o revocadas, según el caso, en última instancia, por la Sala Superior y, en el caso del acuerdo IEE/PRE-951/16 por el Tribunal local, ello no puede servir de base para crear un juicio de reprochabilidad en contra de los consejeros que aprobaron cada uno de los mencionados acuerdos y resoluciones, toda vez que dichas revocaciones, se reitera, son el resultado de determinaciones llevadas a cabo por un tribunal con base en el análisis a distintos preceptos normativos y a partir de interpretaciones al orden jurídico.

Asimismo, las determinaciones adoptadas por la Sala Superior en el sentido de **inaplicar diversas disposiciones** contenidas en la Legislación Electoral local obedece a las atribuciones que expresamente le confiere a dicha autoridad el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal así como la Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2011, esto es, la modificación o revocación de los acuerdos y determinaciones adoptadas por los Consejeros Electorales denunciados tiene como base el ejercicio de la facultad que se otorga a los jueces para interpretar las normas, a efecto de verificar que las mismas se apeguen a lo dispuesto en la Constitución y, en su caso, resolver sobre su inaplicación en caso de que las

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

mismas no se apeguen a lo dispuesto en la propia Constitución, sin que se conciba la posibilidad de que las demás autoridades puedan “inaplicar” normas.<sup>79</sup>

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 99 constitucional así como lo señalado en la propia sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-705/2016,<sup>80</sup> dicha resolución que determinó la no aplicación de leyes en materia electoral por considerarse contrarias a la Constitución, en principio, se limitó al caso concreto, por lo que de modo alguno puede considerarse que era exigible a los Consejeros Electorales que tal determinación la hicieran extensible a los demás aspirantes a candidatos independientes, pues se reitera las sentencias del Tribunal Electoral que resuelven la no aplicación de normas contrarias a la Constitución no tienen efectos generales, y el hecho de que la Sala Superior hubiera determinado en una sentencia posterior que sí tenía dichos efectos, de modo alguno puede considerarse que constituye una infracción por parte de los Consejeros Electorales.

Conforme a lo anterior, para que, en su caso, pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que integran la autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique, se aplica una legislación derogada, o que habiendo una legislación específica no sea invocada, se aduzcan motivos notoriamente irracionales, o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo. Es decir, se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o se omita atender determinadas disposiciones que gozan, en principio de presunción de constitucionalidad y legalidad, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

En la especie, contrariamente a lo aducido por los denunciantes, de la lectura a los acuerdos en cuestión, se advierte que los Consejeros Electorales, fundaron y motivaron sus decisiones en normas y hechos que resultan, por lo menos,

---

<sup>79</sup> La resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2011, establece que “es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**”.

<sup>80</sup> SUP-JDC-705/2016, Apartado de efectos de la presente ejecutoria, pp. 27 y 28.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

lógicamente válidas en la medida en que del contenido de diversas normas se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente en cada una de esas determinaciones.

Aunado a ello, se aprecia que los quejosos, hacen depender la falta de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad, así como la negligencia e ineptitud, de los consejeros denunciados, en los efectos y sentido de las sentencias que revocaron los diversos acuerdos emitidos, lo que, se insiste, de ninguna manera puede tener como consecuencia que se les impute la comisión de conductas ilícitas.

Ello porque, el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen.

Lo anterior implica que para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente descuido o negligencia.

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

En ese tenor, las consideraciones de este órgano debe en su caso evidenciar si la actuación de los integrantes del órgano administrativo se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, o ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, ya que pretender lo contrario implicaría una transgresión a la garantía de inviolabilidad de voto y opinión que enviste a los Consejeros Electorales.

En suma, los servidores públicos únicamente pueden ser sujetos de sanción por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones y no cuando emitan un pronunciamiento para resolver un problema técnico o jurídico porque las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

quejas administrativas, por regla general, no son la vía para examinar los criterios jurídicos -debatibles u opinables- de los actos emitidos por una autoridad para determinar una responsabilidad administrativa, ya que únicamente constituyen un medio para analizar actuaciones que generen una desviación de la legalidad.

No debe pasar desapercibido que para la revisión judicial de las determinaciones de la autoridad electoral local, la Constitución Federal prevé un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, con el objetivo de garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos de las autoridades electorales.

Sirven de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del país, P./J. 15/91,<sup>81</sup> porque establece que la finalidad de las quejas administrativas consiste en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en el acto denunciado.

También la tesis de jurisprudencia P/J. 15/90,<sup>82</sup> de rubro QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN, la cual establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que

---

<sup>81</sup> QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 26.

<sup>82</sup> QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Jul.-Dic. de 1990, Pág. 85.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado.

En este contexto, se insiste, los Consejeros Electorales no violentaron los principios de imparcialidad,<sup>83</sup> legalidad<sup>84</sup>, objetividad<sup>85</sup> e independencia<sup>86</sup>, ni actuaron con negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de su encargo.

Ello porque se entiende que un consejero o consejera electoral incurre en negligencia, cuando actúa con falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño, mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación.

Al respecto, son criterios orientadores los siguientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis registrada con el número CCLIII/2014,<sup>87</sup> sostiene que la negligencia se actualiza

---

<sup>83</sup> La **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, cuyos datos de identificación son: Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111.

<sup>84</sup> La legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Definición de conformidad con la jurisprudencia citada en la nota al pie de página 83.

<sup>85</sup> La objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a ésta. Definición de conformidad con la jurisprudencia citada en la nota al pie de página 83.

<sup>86</sup> La **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Definición de conformidad con la jurisprudencia citada en la nota al pie de página 83.

<sup>87</sup> NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Por otra parte, nuestro máximo tribunal en la tesis P. CXLVII/97,<sup>88</sup> señala que el sustento de la ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta las condiciones y características personales y del contexto del asunto. En este contexto, las modificaciones o revocaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional respecto de diversos acuerdos o determinaciones por parte de los Consejeros Electorales denunciados, en ningún caso, evidencia un actuar imparcial, negligente o inepto por parte de ellos, por lo que no se actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que en el caso de los acuerdos CG/AC/43/16 y CG/AC/031/16, el Consejo General de IEEP pudo poner en riesgo los principios de equidad y certeza rectores de la materia electoral, en los términos expuestos a lo largo de la presente Resolución.

---

de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.  
Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

<sup>88</sup> *NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*  
*El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.*  
Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página: 188.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Es de señalarse que la situación anterior guarda una diferencia relevante con los demás casos analizados, en los que la actuación denunciada por parte del Consejo General del IEEP derivó de la interpretación de una norma expresa, con independencia que la Sala Superior haya formulado una valoración en sentido contrario a lo resuelto por aquélla, puesto que si bien como se ha señalado, la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia. Contrario a esto, los casos cuya resolución se apruebe al margen de una disposición legal expresa sí pueden ser materia de análisis de este Consejo General, en el marco de una queja administrativa, particularmente en el caso que se adviertan afectaciones a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, respecto de los cuales todas las autoridades electorales están obligadas a salvaguardar.

Por último, en relación con el argumento por el que la actora sostiene que los Consejeros denunciados tienen un conflicto de interés por ser ex funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla, a juicio de esta autoridad administrativa electoral, dicha afirmación carece de sustento argumentativo y probatorio alguno, toda vez que la parte quejosa es omisa en señalar de manera puntual circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de vincular las conductas de los Consejeros Electorales denunciados en modo alguno con el conflicto de intereses que enuncia, aunado al hecho que no aporta elementos probatorios para dar sustento a dicha afirmación.

**b) Omisión de informar, notificar y depositar, a la ciudadana Ana Teresa Aranda, el tope de gastos de campaña, el límite financiamiento privado que podía recibir como candidata independiente y los recursos que por financiamiento público le correspondían**

El planteamiento se considera **infundado** por las siguientes razones.

Por medio del oficio **IEE/PRE-1967/16**,<sup>89</sup> el Consejero Presidente del IEEP informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el fundamento para determinar el

---

<sup>89</sup> Visible a fojas 2481-2484 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde a los candidatos independientes, y que fue aprobado en el Acuerdo del Consejo General CG/AC-021/16, y posteriormente ajustado en términos del Acuerdo CG/AC-042/16.

También le hizo saber que conforme a la normativa aplicable y los acuerdos del Consejo General, se le hizo la entrega de \$638,278.96 (seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos, 96/100 M.N.), en dos pagos. Lo anterior, con base en lo expuesto en el apartado identificado como “inciso D” del presente Acuerdo, relativo a los hechos acreditados en los autos del expediente bajo análisis, concretamente, respecto de las copias certificadas de los acuerdos CG/AC-051/16, CG/AC-061/16, IEE/DPPP-452/16, IEE/PRE-1889/16, IEE/PRE-1967/16, IEE/DPPP-643/16, IEE/DA/0659/16, y IEE/DA/0803/16; documentales públicas con valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas cuya autenticidad no fue refutada en modo alguno por las partes, ni si quiera en forma indiciaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley sustantiva comicial federal, 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Del análisis de las documentales públicas enunciadas en el párrafo que antecede, se advierte que, en su oportunidad, se realizaron las acciones necesarias a fin que la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco contara con los recursos correspondientes a dicha candidatura, a saber: *i)* se facultó al Consejo Presidente del IEEP de atender la consulta formulada por la candidata independiente en relación con el financiamiento; *ii)* el IEEP ordenó la entrega de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto como candidata independiente; *iii)* se le informó a la Dirección Administrativa del IEEP el monto que por financiamiento público le correspondía como candidata independiente; *iv)* se remitieron a la aludida candidata independiente diversos acuerdos emitidos por este Instituto Nacional Electoral relacionados con determinaciones y el registro de candidatos independientes, y *v)* se ordenó el depósito de las ministraciones y se ejecutó mediante sendas transferencias en favor de la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Finalmente, respecto al tope de gastos de campaña, le informó que el Consejo General determinó que los candidatos independientes deberían sujetarse al límite establecido para la elección de gobernador aprobado en el acuerdo CG/AC-040/16.

Cabe destacar que dicho oficio fue recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por Arely Castillo Fuentes a las veintiún horas con seis minutos sin que dicha circunstancia haya sido objetada por alguna de las partes.

Aunado a ello, de las constancias de autos, se advierte que en senda memoranda identificada como **IEE/DA/0659/16**<sup>90</sup> e **IEE/DA/0803/16**<sup>91</sup> la encargada del Despacho de la Dirección Administrativa del IEEP informó a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto que efectuó las respectivas transferencias de recursos a la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

Por lo anterior se estima que no existe la omisión alegada por los quejosos, porque está demostrado que se le proporcionó a la mencionada ciudadana, la información relativa al financiamiento y se le hizo la entrega respectiva de recursos.

**c) Si la determinación de darle vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales implica un acto ilícito y la supuesta manipulación de documentos de apoyo presentados por Ana Teresa Aranda Orozco**

Esta autoridad estima que son **infundados** los motivos de queja por las siguientes causas.

En las quejas se alega que la vista implica un acto de intimidación hacia la ciudadana en cuestión; sin embargo, dicha afirmación carece de validez porque se trata de una manifestación subjetiva sin sustento material y objetivo.

---

<sup>90</sup> Visible a foja 2478 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a foja 2479 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Aunado a ello, la perspectiva de los quejosos es incorrecta al considerar que el hecho de dar vista a una autoridad competente por hechos que le corresponde analizar y en todo caso pronunciarse conforme a las leyes que le corresponde aplicar, implica una desviación de la legalidad.

Lo incorrecto radica en que en un estado de Derecho no tiene cabida la impunidad ni las zonas de inmunidad por lo que todo acto es susceptible de escrutinio por parte de autoridad competente para su eventual corrección o reproche.

En el caso, la determinación de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se dio en el Acuerdo del Consejo General CG/AC/044/16, en cuyo Punto Cuarto se ordenó la vista, con la finalidad de hacer de su conocimiento la existencia de irregularidades detectadas en las cédulas de apoyo presentadas por la ciudadana en comento, toda vez que pudieran constituir algún indicio que deba ser investigado por esa instancia.

Aunado a ello, se advierte que los oficios **IEE/PRE-1509/16** e **IEE/1558/16**, que el Consejero Presidente dirigió al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, estuvieron fundados en diversos artículos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros, y motivados en las inconsistencias detectadas en las firmas, y datos personales contenidos en las cédulas de apoyo a candidatos independientes, que presentó Ana Teresa Aranda Orozco.

Por lo anterior, esta autoridad no advierte que se configuren hechos ilícitos, porque al estar sustentados en elementos objetivos y materiales se estima que no se trata de conductas caprichosas o arbitrarias que reflejen una actuación tendente a dañar el patrimonio jurídico de la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.

Máxime si se toma en consideración, que todo Estado de Derecho obliga a las autoridades a resguardar el principio constitucional de legalidad; pues en términos del debido proceso, todo juicio debe ser seguido ante autoridad competente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16 y 17 constitucionales.

De ahí que, la vista ordenada por el Consejo General del IEEP fue correcta, ya que, al no ser esa la autoridad competente para pronunciarse sobre las supuestas



CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

irregularidades detectadas, se hizo del conocimiento a quien consideraron tenía las facultades para realizar la investigación correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a la presunta manipulación de documentos de apoyo presentados por Ana Teresa Aranda Orozco, esta autoridad nacional no cuenta con elementos objetivos suficientes por tener por acreditado este hecho, puesto que a la queja únicamente se adjuntaron diversas notas periodísticas que, por su propia naturaleza, carecen de eficiencia probatoria al no estar sustentadas con ningún otro medio de prueba, de allí que se considere que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **d) Declaraciones públicas que prejuzgan sobre un asunto de su competencia**

El planteamiento se considera **infundado** por las siguientes razones.

En las quejas se afirma que los Consejeros Electorales hicieron declaraciones en medios de comunicación de la supuesta falsificación de firmas en las solicitudes de apoyo ciudadano presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco, circunstancia que, según su dicho, actualiza una causal de remoción al emitir una opinión pública que prejuzga sobre la inocencia de la ciudadana.

Al respecto, resulta relevante señalar que el sustento de dicha imputación son las siguientes notas periodísticas:

- ***Denuncia de Jacinto Herrera contra candidatos independientes divide al Consejo General del IEE***  
<http://www.periodicocentral.mx/2015/politicas/denuncia-de-jacinto-herrera-contracandidatos-independientes-divide-al-consejo-general-del-iee>
- ***El IEE ya denunció a Ana Tere por falsificación de firmas: abogado***  
<http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-26/politica/el-iee-ya-denuncio-ana-tere-por-falsificacion-de-firmas-abogado>
- ***Acusan a Ana Tere de falsificar firmas***  
<http://24horaspuebla.com/2016/04/02/acusan-a-ana-tere-de-falsificar-firmas/>

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

- **EL IEE NIEGA REGISTRO A ANA TERE COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA**

<http://www.pueblasinfronteras.com.mx/index.php/ciudad/4831-el-iee-niega-registro-a-ana-tere-como-candidata-a-la-gubernatura>

De la lectura de las notas en comento, se da cuenta de lo siguiente:

- Que el IEEP detectó diversas irregularidades en las firmas de apoyo ciudadano presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco;
- Que el Consejero Presidente del IEEP informó a la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales que detectaron diversas anomalías en más de 220 mil cédulas.
- Que después de emitir el acuerdo en el que le negaron el registro como candidata independiente a Ana Teresa Aranda Orozco, el Consejero Presidente del IEEP dio una conferencia de prensa a los medios de comunicación en la que hizo diversas aclaraciones sobre el número de solicitudes válidas entregadas por la referida ciudadana y los requisitos que no acreditó para obtener el registro.

Sobre lo anterior, cabe precisar que las prueba consistentes en publicaciones periódicas tienen valor probatorio indiciario, el cual aumenta o disminuye cuando son administradas con otros medios de prueba, ello, en razón de que las editoriales y notas antes mencionados sólo contienen opiniones de sus autores, sin aportar algún elemento indiciario cierto e idóneo para acreditar un hecho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6; 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 27, párrafos 1, 3 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aplicables de manera supletoria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Remoción. Sirve de apoyo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

argumentativo a lo anterior, el criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior.<sup>92</sup>

Ahora bien, en el caso, esta autoridad considera que si bien, no existen otros elementos que hayan sido aportados para que, adminiculados con las notas de referencia, puedan hacer prueba plena de los hechos que se acusan, lo cierto es que de la simple lectura de las narraciones hechas en los artículos periodísticos, tampoco se desprende que los denunciados hayan emitido una opinión pública que implique un juicio sobre un asunto en el que tuvieran injerencia y no se hayan excusado de su conocimiento.

Ello en atención a que para que se actualice dicha causa grave, debe reunirse los siguientes requisitos:

- Que haya expresiones que impliquen una conjetura propia;
- Que se evoquen juicios de valoración personal sobre el estado de cosas relacionadas con un asunto particular;
- Que dicho asunto le corresponda conocer al funcionario o funcionarios que emiten la opinión; y
- Que al hacerlo, no se abstengan de conocer posteriormente de él.

---

<sup>92</sup> *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.* Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Lo anterior no se colma en el particular, dado que las declaraciones fueron emitidas con base en las circunstancias que rodearon el contexto de la solicitud de registro de Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente al gobierno del estado de Puebla, derivado de las supuestas irregularidades encontradas en los documentos de apoyo, sobre los cuales, dicho sea de paso, fueron valorados previamente, y, finalmente, en todo caso, lo relativo a las consecuencias jurídicas de las posibles irregularidades detectadas en los documentos de apoyo, no es una determinación que le compete al IEEP, de ahí que no se ve de qué manera, cualquiera de sus funcionarios o integrantes pudiera estar en la necesidad de excusarse para conocer del asunto.

Por las consideraciones y razones expuestas, esta autoridad considera que no se actualiza ninguna de las causas graves de remoción establecidas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**Notifíquese** la presente Resolución, **personalmente** a las partes; y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**